



#34490258#253275511#20191223092635235

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

21853/2019

AGOSTINO, ESTELA c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de diciembre de 2019.MM

AUTOS Y VISTOS:

I) Por presentado, por parte en mérito a la copia del poder
acompañad, por constituído el domicilio legal y electrónico y hágase
saber.

Agréguese la documentación aportada y tiénese presente.

Atento los términos del art. 8 de la ley 16.986,

imprímase a las presentes actuaciones el trámite de
AMPARO.

A tal fin, líbrese oficio a la demandada a fin de
que, en el término de cinco días, brinde informe
circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos
de

la medida; asimismo, la oficiada, al contestar el
requerimiento, deberá ofrecer la prueba que estime
pertinente. Cúmplase con el art. 120 del CPCC.

Tiénese presente las pruebas ofrecidas y la reserva
del caso federal planteada, la inconstitucionalidad
planteada

y las autorizaciones conferidas con las implicancias del art.
134 párrafo segundo del CPCC.

II) Atendiendo a la medida solicitada, importa
destacar que en materia de medidas cautelares,
especialmente

en el ámbito de las relacionadas con la protección de la
salud,

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#34490258#253275511#20191223092635235

se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso

en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y

el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. Estela Agostino, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz

(*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*)

y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#34490258#253275511#20191223092635235

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas, así como de la documentación acompañada, surge la condición de discapacitada de la actora,

la enfermedad que padece y la necesidad de su internación conforme prescripción del médico tratante (v. fs. 4), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse la salud de la demandante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en función del estado de salud que presenta la actora, la medida requerida se presenta como la única susceptible de cumplir con

la cautela del derecho invocado y de evitar que la conducta atribuida a la demandada influya en la sentencia o convierta su

ejecución en ineficaz o imposible (*CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3873/03 del 27.5.03; 12130/03 del 30.10.03; Sala III, causa 7608/02 del 6.2.03, etc.*), estimo que corresponde en este

estado hacer lugar a la cautela pedida, con el alcance que se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la

sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

Sobre el particular, ponderando el tenor de las prescripciones y documental adjunta, donde no se ha

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#34490258#253275511#20191223092635235

acreditado que la institución donde se peticiona la internación sea prestadora de la demandada, y habiendo sido elegida unilateral y voluntariamente por la parte actora, corresponde ordenar que su costo debe ser cubierto de acuerdo a los valores

que la demandada debe sufragar en relación a los profesionales

por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al *staff* de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06*).

En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionario y caución juratoria que se tiene prestada con la manifestación efectuada en el pto. 8 C) del escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la Sra. ESTELA AGOSTINO, DNI F3.535827, afiliada n° 2528948, a partir de la notificación de la presente, la cobertura integral del 100% de internación en la institución “Instituto Geriátrico San Juan”, en la cual se encuentra internada, en caso de no superar el monto establecido por la normativa aplicable, o bien de acuerdo a los valores que surgen de la

Fecha de firma: 26/12/2019

*Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
#34490258#253275511#20191223092635235*

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones

básicas para personas con discapacidad (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 10.960/07 del 16.09.08 y sus citas*), en el

“Módulo Hogar Permanente, Categoría A”, establecido en el

punto 2.2.2. de la Resolución citada (CNFed. Civ. y Com., Sala

III, causa 3188/13 del 8.10.13), con más el 35 % por dependencia, en función de lo que surge de las constancias obrantes en la causa, conforme facturación detallada que deberá

ser presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince

días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma

ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido precedentemente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que indiquen los médicos tratantes.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de autos y

de la presente.

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#34490258#253275511#20191223092635235

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#33821294#238918145#20190704102705507

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

6521/2019

CASTOSA, CARMEN c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de julio de 2019.- MVT

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por presentado, parte en mérito a la copia de poder de fs. 1/2 y por constituidos los domicilios legal y electrónico indicados. Agréguese la documentación acompañada.

Tiéndose presente la prueba ofrecida, la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas, con la implicancia de lo dispuesto el art. 134 del CPCC.

Cumplase con la digitalización e incorporación de copias en el sistema informático, en relación al escrito a despacho

(Acordada

CSJN 3/15), debiendo anotarlo mediante presentación en formato papel.

Imprímese a las presentes actuaciones el trámite de

amparo.

II.- En atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la

salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com.,*

Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines

no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho

pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se

opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del

cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260;*

Fecha de firma: 05/07/2019

Alta en sistema: 10/07/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL

#33821294#238918145#20190704102705507

320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más).

Además, cabe precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del CPCC).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. Castosa, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*), y por cuya razón no corresponde extremar

recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del

derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717*

del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

III.- Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitada de la actora, su afiliación y la

necesidad de internación en institución geriátrica, prescripta por los médicos tratantes (ver. fs. 3, 6, 15 y 16), así como el tiempo transcurrido desde el envío de la carta documento de fs. 5 a la demandada, se configura el peligro en la demora requerido a los fines

de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría

comprometerse la salud de la demandante.

En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza

basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arribadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por

la ley 24.901 y art. 232 del CPCC, estimo que corresponde en este

Fecha de firma: 05/07/2019

Alta en sistema: 10/07/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL

#33821294#238918145#20190704102705507

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

estado hacer lugar a la cautela pedida, con el alcance que se indica a continuación.

Sobre el particular, no habiéndose acreditado que la institución donde se peticiona la internación sea prestadora de la demandada, corresponde ordenar que su costo debe ser cubierto de

acuerdo a los valores que la accionada debe sufragar con relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al *staff* de

la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de medicina prepaga (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06

del 05.09.06).

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en

función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660, 23.661, 24.901 y art. 232 del CPCC, con caución juratoria que se tiene

por prestada con la manifestación vertida a fs. 24, dispónese que hasta

tanto se resuelva la pretensión, el **INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP)** deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la **Sra. CARMEN CASTOSA, DNI 2.103.503**, dentro del término de dos días, la cobertura de **internación en la institución geriátrica RINCÓN DEL SUR**, de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas

para Personas con Discapacidad (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III,

causa 10.960/07 del 16.09.08 y sus citas), en el "Módulo Hogar

Permanente, Categoría "A", establecido en el punto 2.2.2. de la

Fecha de firma: 05/07/2019

Alta en sistema: 10/07/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL

#33821294#238918145#20190704102705507

Resolución citada, con más el 35% en concepto de dependencia (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 3188/13 del 8.10.13), conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, en

la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de

quince días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma

ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance

establecido precedentemente, y de acuerdo a las indicaciones y por el

tiempo que prescriba el médico tratante.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de la causa.

Regístrese y notifíquese.

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

.....

DEL LIBRO DE INTERLOCUTORIOS.

EL/...../.....

Fecha de firma: 05/07/2019

Alta en sistema: 10/07/2019

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL